

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante "**PZF**" con: **VEINTIDOS (22) PUNTOS**.

### **13. Postulante "RAK":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

No obstante, inventa los alegatos ya que no fueron aportados en el caso, hace referencia a lo que declararon los testigos, en el caso del testigo 5 equivocadamente, ya que no surge del caso que haya visto a la imputada Marina con un arma de fuego. También refiere a la declaración del perito balístico, cuando no hay constancia que haya declarado.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En cuanto a la valoración de los hechos y la prueba, efectúa citas jurisprudenciales y doctrinarias en relación a la valoración probatoria, y valora razonablemente la prueba para establecer la intervención de Marina y desechar la de Joaquín. Su discurso jurídico se encuentra bien logrado.

**2)** En materia procesal penal sus conocimientos parecen buenos.

En la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, luego de hacer mención a la finalidad de la pena y a la teoría que ha de tomar para determinar el punto de ingreso al marco penal, efectuando citas doctrinarias al respecto, enumera las circunstancias que considera han de atenuar y agravar el reproche, aunque no logra explicar algunas de ellas. En ese sentido, no explica por qué agrava la culpabilidad la utilización de un arma de fuego, ni que la víctima se trate de una persona joven; con acierto, no desvalora la pérdida de la vida en respeto al principio de prohibición de doble valoración.

**3)** En materia de derecho penal de fondo se aprecia que sus conocimientos son buenos, pero es cuestionable que no aborde en profundidad las temáticas relevantes, e incluso que incurra en contradicciones.

En ese sentido, descarta la intervención como autor mediato de Joaquín sin brindar sólidos fundamentos dogmáticos al respecto.

Analiza la calificación legal haciendo referencias a la teoría de la imputación objetiva, con citas doctrinarias aplicables, aunque incurre en un equívoco: la imputación objetiva no vino a reemplazar a la causalidad como

único nexo entre acción y resultado como lo afirma el/la concursante, sino que su finalidad es la de servir de complemento y/o límite de la causalidad.

Incluso esa afirmación que hace es incoherente con el análisis que lleva adelante con posterioridad, dado que analiza el nexo de causalidad del comportamiento de la imputada con el resultado a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para luego someter la conducta al análisis a través de la teoría de la imputación objetiva.

Evalúa la tipicidad subjetiva efectuando citas doctrinarias aplicables, concluyendo fundadamente que considera que la imputada obró con dolo eventual, abordando sólidamente la tipicidad subjetiva.

Descarta con breves pero precisos argumentos las agravantes de los arts. 41 bis y 80, incs. 1º y 11 CPN, efectuando citas jurisprudenciales al respecto.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"RAK"** con: **VEINTINUEVE (29) PUNTOS.**

#### **14. Postulante "RDR":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Sin embargo, hace referencia a la declaración de la imputada Marina, no surgiendo del caso que la misma haya prestado declaración; en el examen ello tiene relevancia, dado que, en el tratamiento de las cuestiones, toma como existentes esas declaraciones para fundar sus conclusiones, lo cual resta mérito a su examen.

Asimismo, si bien no habrá de quitarle mérito a la prueba, la crítica que hace a la actuación del MPF resulta innecesaria, teniendo en consideración que el caso dado es ficticio, como así también que se desconoce en plenitud la actividad llevada a cabo por las partes durante todo el proceso, como para evaluar si el obrar de la acusación ha sido deficitario.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba, describe con precisión los hechos juzgados, hace referencia al método de valoración de la prueba vigente, con citas de jurisprudencia provincial, nacional y supranacional aplicables a la temática.

Asimismo, no obstante considerar que no están discutidos los

hechos, entiende necesario valorar igualmente los elementos para establecer si existe o no certeza, lo cual es respetable, haciendo una cita jurisprudencial al respecto.

Con un razonamiento sencillo y adecuado establece comprobados los hechos del caso; en cuanto a la participación de Joaquín, razonablemente descarta la intervención del mismo en el hecho, sin embargo, en sustento de su postura valora los dichos de la coimputada que no fueron aportados en el caso.

Las razones que emplea para considerar a la imputada Marina autora directa son aceptables, aunque nuevamente valora en abono de esa posición los inexistentes dichos de la misma en el debate, efectuando citas doctrinarias aplicables.

Su discurso jurídico se encuentra bien logrado.

**2)** Los conocimientos en derecho procesal penal son correctos, pese a presentar ciertos errores.

Para desvincular del proceso a Joaquín, invoca la norma del art. 397, inc. 3º CPP, referente al sobreseimiento, la cual resulta inaplicable en la instancia del juicio.

En lo atinente a la individualización de la sanción penal, realiza un buen desarrollo teórico en relación a las pautas a tener en consideración para llevar adelante la labor, con valorable argumentación, con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales, para luego fijar una pena razonable.

Sin embargo, al momento de señalar las circunstancias que toma en consideración como agravantes o atenuantes, no explica por qué razón las toma en un sentido o en otro; igualmente, de manera equivocada valora como agravante el atentado contra la vida, violentando de esa forma el principio de prohibición de doble valoración.

**3)** En materia de derecho penal de fondo, también exhibe buenos conocimientos. Descarta la autoría mediata, aunque no ingresa a analizar la institución en profundidad desde la dogmática; si bien se aprecia cierto conocimiento al respecto, se echa de menos mayor profundidad de análisis, como así también hacer alusión a otras hipótesis diferentes a la única indicada por el concursante -incapacidad- que podrían dar lugar a la autoría indirecta.

Las razones que emplea para considerar a la imputada Marina

autora directa son aceptables, pero nuevamente valora en abono de esa posición los inexistentes dichos de la misma en el debate, efectuando citas doctrinarias aplicables.

Al tratar la segunda cuestión efectúa un aceptable desarrollo de la temática de la imputación objetiva, con citas doctrinarias apropiadas. Realiza un buen desarrollo teórico de la imputación subjetiva, efectuando numerosas citas de aplicación a la temática, inclinándose de manera razonable por el dolo y desechando la tipicidad imprudente.

Se pronuncia brevemente sobre la antijuridicidad y la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"RDR"** con: **TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS.**

#### **15. Postulante "RYK":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño es aceptable, exhibiendo un discurso jurídico bien logrado, sin embargo, lleva adelante un desarrollo que no luce lógico.

En ese sentido, analiza en primer lugar, sin explicación alguna, la posible existencia de un contexto de violencia de género, que lo considera central, aunque no explica por qué lo es; citando fallos en orden al respeto a los pactos de derechos humanos, concluye que existe violencia de género, pero no expone justificadamente sus razones, lo cual va a suceder con los demás temas abordados.

**2)** En materia procesal penal sus conocimientos no lucen solventes, resaltando que no se aprecia que siga un hilo lógico argumental en el desarrollo de la sentencia, a lo que se añade que no logra fundamentar debidamente sus conclusiones.

Así, menciona que no se ha afectado el principio de congruencia, sin brindar las razones por las cuales llega a esa conclusión.

Asimismo, no se explica por qué se pronuncia sobre la figura del art. 81, inc. a) CPN, cuando no ha mediado planteo alguno al respecto.

Es pobre el tratamiento de la individualización de la sanción

penal, ya que solamente hace mención a la escala penal y a las normas del Código Penal aplicables -arts. 40 y 41-, pero no explica la importancia de tales aspectos ni se pronuncia sobre los fines de la pena. Toma en cuenta las características del hecho y la juventud de la imputada, aunque no refiere si las considera agravantes o atenuantes, no brindando ninguna explicación al respecto.

En la parte resolutive incurre en un grave error al absolver en el Punto 2º a la imputada por el delito de homicidio agravado, y al condenarla en el Punto 3º por homicidio simple, pasando por alto que se trata de un solo hecho que merece una sola decisión, poniendo de esa forma en crisis el principio "*non bis in idem*".

**3)** Tampoco se visualiza solvencia en sus conocimientos en derecho penal de fondo en su aplicación al caso, arribando a conclusiones que no están acompañadas de la necesaria justificación racional, como ocurre con el contexto de violencia de género al cual se hiciera alusión más arriba.

Asimismo, al valorar la intervención de Joaquín, considera razonablemente que no se ha probado la existencia de un acuerdo previo con la coimputada, sin embargo, para ello, analiza la agravante del art. 80, inc. 11º CPN sin dar razones en orden a la posible relación que guarde con la cuestión analizada.

Refiere muy someramente a las clases de intervención criminal, sin efectuar un serio desarrollo al respecto, mencionando simplemente que en la autoría mediata el autor se vale de otra persona que actúa sin dolo ni conocimiento, no efectuando un abordaje dogmático de esta cuestión que es central en el examen.

Rechaza la aplicación de las agravantes y la intervención en un mismo plano de análisis, lo cual desafía la lógica argumental: primero debió pronunciarse sobre la intervención del imputado, y luego, una vez establecida la participación, analizar la calificación legal de la conducta.

Al tratar la intervención de Marina descarta la participación necesaria y señala la contradicción de la acusación al confundir autoría y participación, más no explica por qué. Inicia tratando el tipo subjetivo antes que el objetivo, señalando en principio que le cabe razón a la defensa en cuanto a que se trata de un homicidio culposo, sin embargo, de manera contraria, a continuación considera y concluye que es doloso.

Las razones fácticas por las cuales arriba a la existencia de dolo son aceptables, mencionando teorías sobre el dolo que son aplicables, pero no lleva adelante ningún desarrollo dogmático al respecto.

Refiere que la conducta es antijurídica, y que no se han alegado causales de inimputabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"RYK"** con: **VEINTIUN (21) PUNTOS.**

#### **16. Postulante "SBP":**

El fallo elaborado por el/la aspirante mantiene el anonimato, aunque **no cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna, toda vez que no le da estructura de sentencia a su examen, pasando por alto las reglas fijadas por los arts. 453 y 456 CPP.

Luego, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** Lleva adelante un análisis de la prueba muy escueto, que si bien puede conducir a soluciones razonables, no logran explicarse fundadamente. Toma en consideración cuestiones que no guardan relevancia con el caso, por ejemplo, las críticas que dirige al trabajo del abogado civil que asesoraba a la víctima y al imputado, lo cual no tiene ninguna trascendencia en orden a la solución del caso.

Se valora en su favor que el discurso jurídico está bien logrado.

**2)** Comete errores en la aplicación del derecho procesal penal que no son aceptables en consideración al cargo a que aspira, destacándose que no respeta la estructura de una sentencia como fuera señalado más arriba, circunstancia que conspira contra un desarrollo argumental lógico.

En ese sentido, al no plantear cuestiones como lo exige el art. 453 CPP, lleva a cabo un desarrollo en los considerandos que no logra comprenderse, no se logra divisar si está analizando la materialidad del hecho o la intervención de los acusados; el examen parece más bien una evaluación que hace de las cuestiones fácticas que una resolución judicial.

Tampoco aborda la temática atinente a la individualización de la pena; sin embargo, le impone a Marina una pena de 8 años de prisión sin explicación alguna.

En el caso de Joaquín, lo declara inocente, pero no decide su absolución.

**3)** También desnuda que sus conocimientos en derecho penal de fondo, en la aplicación al caso, no son los exigidos para el cargo concursado, en la medida que sus afirmaciones carecen de fundamentación.

Afirma, sin fundamentación fáctica ni dogmática alguna, que no hay prueba de autoría indirecta ni de violencia de género. No muestra tener sólidos conocimientos en relación a la autoría indirecta o mediata, al igual que en orden a la comunicabilidad de las circunstancias personales consagrada en el art. 48 CPN.

Confunde calificación legal con intervención criminal, al afirmar que *"la calificación legal sobre el tipo penal con el que se ha imputado a Joaquín Echeverría es erróneo. No puede haber autoría indirecta en una persona que no ha cometido el homicidio; como tampoco puede imponérsele una agravante por el vínculo cuando este no ha sido el autor material del hecho"*.

Nuevamente confunde calificación legal con intervención criminal cuando expresa *"la calificación legal sobre la imputada Sra Dreissel, también es errónea por parte del MPF puesto que ésta no fue una partícipe necesaria en grado de autoría"*.

Llega a la conclusión que el hecho de la imputada es típico de homicidio simple, pero no ensaya ninguna justificación fáctica ni jurídica al respecto, efectuando luego consideraciones sin sentido.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"SBP"** con: **QUINCE (15) PUNTOS.**

### **17. Postulante "SML":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

Los argumentos han sido vertidos con claridad, con un óptimo manejo del vocabulario técnico y preciso que le sería exigible para el cargo por el que concursa, llevando adelante correctas y pertinentes citas de autores y de fallos, lo cual, sumado a las observaciones que a continuación se formulan, posiciona a este examen entre los mejores.

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño es correcto, y las conclusiones a las que arriba son lógicas y bien motivadas; su

discurso jurídico es amplio y coherente, bien logrado.

Antes de ingresar con la faena valorativa, explica los principios que rigen la valoración de la prueba, como así también las consecuencias del sistema adversarial en orden a las pretensiones de las partes, con diferentes citas doctrinarias y jurisprudenciales de aplicación al caso.

Seguidamente establece apropiadamente los hechos no controvertidos, para luego describir los puntos sobre los que gira la controversia, llevando adelante razonamientos lógicos y meritorios para arribar a sus conclusiones en orden a la intervención de los acusados.

Efectúa una crítica que aparece innecesaria hacia el MPF teniendo en consideración que estamos ante un caso ficticio, como así también que se desconoce con amplitud la actividad llevada a cabo por las partes durante todo el proceso como para que puedan ser merecedoras de crítica.

**2)** Los conocimientos en Derecho Procesal Penal son suficientes, aplicando con precisión el principio *in dubio pro reo*, el cual describe de manera precisa con citas de aplicación al caso, descartando con brevedad y firmeza la existencia del contexto de género aludido por la acusación.

Al tratar la segunda cuestión, al haberse visto variada la forma de intervención atribuida a la imputada Marina respecto de la invocada por el MPF, explica acertadamente, con sólidos argumentos y acompañado de citas aplicables, que no ha mediado afectación alguna al principio de congruencia.

Efectúa un buen desarrollo de la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, esencialmente en lo que hace a las pautas a tener en consideración –arts. 40 y 41 CPN y escala penal-, como a la cuestión del punto de ingreso, invocando citas de aplicación a la temática; aunque no dice nada de los fines de la pena.

Fija una pena razonable, a cuyo fin lleva adelante una adecuada valoración de las circunstancias que entiende han de agravar y atenuar el reproche, dando razones válidas al respecto, aunque no se comparte que el uso de un arma de fuego pueda relacionarse con el grado de afectación al bien jurídico en un caso como el presente en que la afectación a la vida es único y no mensurable, sino más bien con las circunstancias del hecho.

**3)** También resultan destacados los conocimientos en Derecho

Penal de fondo, descartando de forma consistente la autoría mediata y la instigación, con fundamentos dogmáticos aplicables; aunque se echa de menos que no haya reforzado su razonamiento con citas.

Es de destacar la aclaración que hace en orden a la contrariedad de la acusación al atribuirle el hecho a Joaquín como autor mediato y, a su vez, cargarle a Marina la intervención como autora.

Considera que el obrar de la imputada es típico del art. 84 del CPN, efectuando un desarrollo teórico del delito imprudente meritorio, con citas de doctrina aplicable, dando solvente respuesta a la posición de la acusación en orden al dolo, el cual aborda adecuadamente. En este punto, se echa de menos un mayor desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, la cual menciona de manera muy breve; también, que no haya hecho, aunque sea una mención, a las agravantes del art. 80 CPN.

Se pronuncia sobre la antijuridicidad y culpabilidad, con citas.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante "**SML**" con: **CUARENTA Y DOS (42) PUNTOS.**

### **18. Postulante "TLB":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

No obstante, en un obrar que desmerece su examen, inventa no solamente datos en cuanto a los dichos de los testigos, como ocurre con los testigos 3 y 4, sino también inventa prueba, como un allanamiento inexistente, prueba de dermatost, croquis, planimetría, informe de RNR, libreta de matrimonio, informes del REPAR, y reconocimiento en rueda de personas. Asimismo, exime al imputado del pago de las costas por su notoria insolvencia, dato éste que no fuera aportado ni surge del caso.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** La valoración de la prueba y los hechos que hace luce desordenado, aunque arriba a conclusiones que pueden compartirse, no obstante señalar que todo ello se destiñe al emplear en la valoración información inventada por el/la concursante.

En este aspecto, considera probado el hecho, haciendo un distinguo entre testigos directos e indirectos, ingresando a evaluar respecto de

cada testigo aspectos que no fueron brindados en el caso, como la fiabilidad, credibilidad, contundencia del relato, etc.

Asimismo, alude a las reglas de la sana crítica para valorar la intervención de Joaquín, efectuando una cita jurisprudencial, pero no indica a qué tribunal corresponde. Las razones por las cuales considera que Joaquín no es responsable, no alcanzan para desechar la autoría indirecta planteada; recurre a circunstancias fácticas que no surgen del caso, como que Joaquín le explicaba a Marina ciertas cuestiones del matrimonio.

Su discurso jurídico es correcto, pero de trabajosa ponderación.

**2)** En materia procesal penal deja entrever ciertas limitaciones en los conocimientos en función del cargo al que se aspira. En ese orden, al describir las actividades llevadas a cabo durante el debate en la primera cuestión, hace mención que se les recordó a los imputados el derecho constitucional de declarar o abstenerse de hacerlo, "*recordándole también toda la evidencia cargosa que hay en su contra*", lo cual resulta equivocado, dado que la evidencia habrá de ser incorporada y transformada en prueba con posterioridad a la declaración, durante la etapa probatoria. Previo a ello, el Tribunal desconoce la evidencia que será incorporada por las partes.

Son apropiadas las consideraciones en relación a la sentencia, a la verdad y a la intimación, al igual que las citas efectuadas.

Al tratar la individualización de la sanción penal, hace alusión acertadamente a los fines de la pena y los criterios consensuados a tener en consideración para la imposición –gravedad de injusto y culpabilidad de acto-, con citas de aplicación al tema. No obstante, confunde la escala de gravedad continua, aplicable en cada tipo penal para graduar la pena, con la distinta relevancia de los bienes jurídicos asignada por el legislador en el Código Penal a partir de los montos punitivos.

Refiere con acierto a la motivación que ha de tener la mensuración de la pena, con citas de jurisprudencia aplicable, sin embargo, no expresa qué circunstancias valora como agravante o atenuante al momento de aplicar la pena.

Ingresa a tratar la imposición de medidas de coerción cuando no hubo ninguna petición en concreto, lo cual resulta atentatorio del principio acusatorio, cuestión que se acentúa aún más cuando culmina imponiendo

medidas de oficio. Además, considera que no existen peligros procesales, no obstante, igualmente le impone medidas de coerción en un obrar abiertamente contradictorio, en el entendimiento que toda medida cautelar exige como presupuesto la presencia de peligros procesales.

**3)** Del mismo modo exhibe inconvenientes en derecho penal de fondo, formulando razonamientos confusos y carentes de la fundamentación que se exige en un acto de sentencia.

En ese sentido, al ingresar con el análisis de la intervención de los acusados, pareciera efectuar una consideración que luce equivocada, al referir que el concepto único de autor fue elaborado por el causalismo y el finalismo, y que a partir de Jakobs se pretende retomar el dominio del hecho, lo cual no es acertado.

Luego de efectuar citas doctrinarias, considera que nuestra legislación permite endilgar la participación a una persona o a un grupo de personas, tratándose de autoría directa cuando lleva el suceso de propia mano, e instigación o complicidad primaria o secundaria a *"aquellas personas que se valen de otro para realizar la conducta en el tipo"*, afirmación que no es acertada; incluso, acentuando su desacierto, refiere que en *"la instigación es autor quien determina a otro ..."*, desconociendo que una forma de intervención –instigación- excluye a la otra –autoría-.

No aborda la temática de la autoría indirecta planteada, y las razones por las cuales considera que Joaquín no es responsable no alcanzan para desechar la autoría mediata. Afirma sin mayores fundamentos la autoría directa de Marina, omitiendo nuevamente tratar el planteo de autoría indirecta.

Propone analizar la segunda cuestión desde las categorías de la teoría del delito, afirmando de manera aceptable que no se da un supuesto de falta de acción.

En orden a la tipicidad objetiva, primero analiza las agravantes, lo cual no resulta acertado desde la lógica argumental dado que, en principio, debió analizar la tipicidad básica en función de los planteos de las partes –dolo o culpa- y, establecida que sea, recién analizar las eventuales agravantes.

Con escasos fundamentos entiende que el resultado le es objetivamente imputable a Marina. Las nociones que pretende brindar en orden al dolo resultan confusas, y arriba a una conclusión de un modo que

parece forzado y no producto de un razonamiento lógico; en este aspecto, descarta la imprudencia por considerar que no hay error de tipo, sin abordar en profundidad el planteo defensivo, pese a recurrir a citas aplicables.

Se pronuncia sobre la antijuridicidad y la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"TLB"** con: **VEINTE (20) PUNTOS.**

### **19. Postulante "TJU":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

El desarrollo argumental es claro y asequible, manteniendo en todo momento el vocabulario técnico y preciso que le sería exigible para el cargo por el que concursa, resultando igualmente meritorias las citas de doctrina y jurisprudencia efectuadas por su corrección y pertinencia para acompañar sus razonamientos. Estas valoraciones, sumadas a las que se expondrán seguidamente, posiciona a este examen entre los mejores dentro de los evaluados.

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba es destacable el desempeño, formulando conclusiones lógicas y bien motivadas, con un discurso jurídico bien logrado.

Principia haciendo alusión a las reglas y principios que rigen la materia probatoria, con cita doctrinaria y jurisprudencial aplicable, considerando probada la materialidad del hecho sin mayores valoraciones, ingresando y desarrollando esencialmente la cuestión atinente a la intervención de los acusados, arribando de manera fundada a la conclusión que Joaquín no ha tenido intervención en el hecho, y que Marina debe ser considerada autora directa.

**2)** Los conocimientos en materia procesal penal lucen correctos y solventes, describiendo con acierto y brevedad las cuestiones formales del debate.

Efectúa un buen desarrollo de la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, haciendo mención al marco legal aplicable, a la teoría de la pena que ha de aplicar, y a las pautas a tener en consideración, todo acompañado de citas doctrinarias y jurisprudenciales

aplicables.

Establece una pena razonable, a cuyo fin lleva a cabo una valoración adecuada de las circunstancias que considera deben agravar y atenuar la pena, sin embargo, salvo excepciones, no brinda las razones por las cuales esas circunstancias que valora operan como atenuantes o agravantes del reproche.

**3)** Igual corrección y solvencia demuestra en derecho penal de fondo, analiza con precisión la dogmática referente a la autoría mediata, centrándose en la teoría del dominio del hecho de Roxin, efectuando un muy buen desarrollo al respecto; no obstante, descarta la autoría mediata de Joaquín con base exclusiva en que Marina no estaba en situación de error, pasando por alto que también puede darse la autoría indirecta por coacción.

También descarta la posibilidad de coautoría por codominio del hecho, con citas doctrinarias apropiadas, concluyendo válidamente en considerar que Joaquín no ha tenido intervención en el hecho, y que Marina debe ser considerada autora directa.

Al momento de la calificación legal afirma que estamos ante el tipo regulado por el art. 79 CPN, descartando la aplicación al caso de las agravantes contenidas en el art. 80, incs. 1º y 11º, efectuando un correcto y enjundioso desarrollo al respecto, planteando distintas hipótesis a las cuales brinda adecuadas respuestas, efectuando citas jurisprudenciales de aplicación a la temática.

Luego de considerar establecida la relación de causalidad, desarrolla con solvencia la teoría de la imputación objetiva y analiza adecuadamente el obrar de la imputada Marina a través de la misma, estableciendo una correcta relación entre el riesgo creado y el resultado muerte, todo acompañado de apropiadas citas doctrinarias.

Al analizar el elemento subjetivo, efectúa un meduloso y correcto desarrollo dogmático del dolo y su prueba, nuevamente acompañado de citas doctrinarias claramente aplicables, arribando a la válida conclusión de considerar comprobado el mismo a la luz del análisis de las circunstancias fácticas del caso, descartando la tipicidad imprudente planteada con adecuada fundamentación.

Con acierto, deja en claro la inaplicabilidad al caso de la agravante genérica del art. 41 bis CPN. Se pronuncia sobre la antijuridicidad y

la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"TJU"** con: **CUARENTA Y CUATRO (44) PUNTOS.**

### **20. Postulante "TUX":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Sin embargo, en demérito del examen, incorpora datos que no surgen del caso al analizar la cuestión relativa a la violencia de género, valorando los dichos de testigos que efectuaran referencias al respecto, aunque inventa datos en esa valoración al referir que los testigos no confirmaron las amenazas, lo cual no surge del caso; en la misma línea, refiere que no surge que el abogado del matrimonio haya declarado en el juicio *"puesto que no fue al parecer incluido en el requerimiento fiscal de apertura de juicio"*, información ésta que no fue aportada en el caso.

Luego, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba no ofrece reparos, en cuanto formula conclusiones lógicas y bien motivadas, a través de un discurso jurídico bien logrado.

Al tratar la primera cuestión, de modo breve pero razonable afirma probada la muerte de la víctima a consecuencia del disparo de fuego efectuado.

La valoración queda destañada al incorporar datos que no fueron incorporados al caso para el abordaje de determinadas cuestiones.

**2)** Los conocimientos en derecho procesal penal en su aplicación al caso lucen correctos.

En lo atinente a la individualización de la sanción penal ingresa directamente a señalar las circunstancias que se han de considerar como agravantes y atenuantes de acuerdo a los arts. 40 y 41 CPN, echándose de menos que no haga mención alguna a los fines de la pena, ni a la importancia de la escala penal en la determinación.

Evalúa como atenuante la situación en la cual se encontraba la víctima, aunque alude a motivos que no se aprecian en el caso, como que la imputada formaba parte de un trío amoroso contra su voluntad, no encontrando explicación a por qué considera que ello es una actitud de

violencia contra la mujer.

**3)** También son, en general, buenos los conocimientos en derecho penal de fondo, pese a advertir ciertas falencias en algunos aspectos, al igual que escasa fundamentación para arribar a sus conclusiones.

Al analizar la intervención de los imputados recurre a la teoría de la imputación objetiva, efectuando una cita al respecto, con una buena explicación teórica de la institución; sin embargo, en el desarrollo posterior que hace, no analiza el comportamiento a través de esa teoría tal como lo sugiere.

Propone evaluar el comportamiento de Joaquín como si se tratara de un supuesto de comisión por omisión, lo cual no luce acertado e, incluso, parecería reñido con la autoría indirecta que le fuera atribuida; además, considera que se encuentra en posición de garante respecto de la víctima por su condición de esposo, afirmación que tampoco aparece acertada teniendo en consideración que, en los hechos dados, esa especial posición no parece verificarse.

Hace referencia escueta pero acertada respecto de algunos de los supuestos en los cuales es posible verificar autoría mediata, echándose de menos alguna cita al respecto, arribando razonablemente a la conclusión que no se verifica una tal autoría.

Al tratar la intervención de Marina ingresa a analizar el dolo, sin cita alguna, efectuando un razonamiento aceptable para llegar a la conclusión que la misma actuó con dolo; no obstante, no explica por qué estamos ante un caso de dolo eventual y no directo.

Al tratar la calificación legal, de modo muy escueto tipifica la conducta en el art. 79 CPN, sin efectuar mención alguna a las exigencias del tipo, descartando también las agravantes invocadas de modo breve.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"TUX"** con: **VEINTIOCHO (28) PUNTOS.**

## **21. Postulante "UGE":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño

luce un tanto desordenado, aunque sus conclusiones son apropiadas y con base en la sana crítica. Su discurso jurídico es correcto, pero de trabajosa ponderación.

En lo atinente a la materialidad del hecho, la considera probada pero no realiza valoración probatoria alguna, ni siquiera hace mención a que se trataba de hechos incontrovertidos. De manera razonable valora la prueba para arribar a la conclusión en orden a la ausencia de intervención de Joaquín, y a la intervención de Marina en el hecho.

**2)** En materia procesal penal los conocimientos son correctos. Al iniciar la primera cuestión sienta algunas premisas en lo que tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, al método a emplear para la reconstrucción del hecho, y a ciertas garantías constitucionales y principios probatorios, acompañado de citas jurisprudenciales aplicables.

Alude acertadamente al principio de congruencia y su respeto pese al cambio de calificación, con citas de jurisprudencia aplicable.

Al valorar la existencia de violencia de género arriba a una conclusión que luce razonable; sin embargo, teniendo en consideración que esa agravante quedaba lógicamente supeditada a la intervención de Joaquín –esposo de la víctima-, carece de sentido que trate esa cuestión cuando ya anteriormente había descartado la intervención del antes nombrado.

Aborda la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal de manera muy superficial, haciendo mención simplemente a las pautas de los arts. 40 y 41 CPN, a los fines preventivo especiales y generales, y a la culpabilidad, mencionando circunstancias que entiende deben agravar el reproche, aunque no explica por qué.

**3)** Los conocimientos en derecho penal de fondo también son aceptables, pese a no profundizar en algunos aspectos relevantes del caso.

Al abordar la intervención de Joaquín, con acierto y fundadamente explica las distintas clases de autoría que han sido acuñadas de acuerdo a las enseñanzas de Roxin, pero no desarrolla la específica variante imputada en el caso, esto es, la autoría indirecta; especialmente en lo que tiene que ver con las distintas hipótesis en que puede presentarse esta modalidad de autoría, descartando su intervención exclusivamente desde el punto de vista probatorio. También descarta una posible instigación, aunque no aborda el instituto dogmáticamente.

A Marina la considera autora sin mayor fundamentación.

Al tratar la calificación legal valora primero la existencia de agravantes, lo cual es metodológicamente equivocado, dado que, en primer orden, debió establecer si se trataba de un homicidio doloso o culposo, y luego sí, en función de ello, de optarse por la primera alternativa, analizar la concurrencia de agravantes.

Considera verificado el tipo del art. 79 CPN recurriendo a la imputación objetiva con acierto. En cuanto al tipo subjetivo, considera presente el dolo recurriendo exclusivamente a una valoración de los elementos de prueba, no efectuando un desarrollo dogmático de la temática acorde a la exigencia del cargo.

Se pronuncia sobre la antijuridicidad y culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"UGE"** con: **TREINTA Y UN (31) PUNTOS.**

## **22. Postulante "UÑC":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño es correcto, resultando sus conclusiones apropiadas, explicando con acierto las reglas para la valoración de la prueba, con numerosas citas de jurisprudencia y doctrina aplicables.

Su discurso jurídico es riguroso, de sencilla ponderación.

Establece los hechos no controvertidos, valorando en forma breve la prueba con la cual considera probada la materialidad del hecho, analizando razonablemente la prueba para concluir en orden a la intervención de Marina en el hecho. El análisis probatorio que realiza para establecer que estamos ante un comportamiento doloso es razonable y ajustado.

De manera razonable desde lo probatorio descarta la intervención de Joaquín en el hecho, al considerar que no existe prueba que lo vincule con el hecho, considerando que se debe a una situación de violencia de género con la víctima; sin embargo, no explica por qué los elementos de prueba lo llevan a la conclusión en orden a la violencia de género, siendo éste un punto a observar en este ítem.

**2)** Los conocimientos en derecho procesal penal son apropiados, no obstante remarcar ciertos aspectos negativos.

Hace mención precisa en relación a los lineamientos esenciales en orden a la temática de la violencia de género, en cuanto a la necesidad de juzgar con perspectiva de género, todo ello acompañado de citas jurisprudenciales, aunque, como se dijo, no explica por qué considera que en el caso existía violencia de género.

En orden a la individualización de la sanción penal establece con acierto, con citas doctrinarias y jurisprudenciales aplicables, los principios y parámetros a tener en consideración para la determinación de la pena, pronunciándose también en relación a los fines de la pena.

Enumera distintas circunstancias que considera deben operar como agravantes o atenuantes, pero no explica las razones por las cuales han de operar en uno u otro sentido; además, no se comprende por qué considera como agravante que la fallecida sea una mujer, lo cual importaría acordarle mayor valor a la vida de una mujer que a la de un varón, poniendo en crisis el principio de igualdad.

La pena que impone de 14 años de prisión no pareciera guardar relación de proporcionalidad con la valoración de atenuantes y agravantes que efectúa, ya que la única circunstancia que considera debe agravar el reproche es la condición de mujer de la víctima.

**3)** También lucen apropiados los conocimientos en derecho penal de fondo, pese a que adolece de profundidad su fundamentación en orden a diferentes tópicos analizados.

A ese fin, se aprecia acertada la alusión hecha a diferentes hipótesis en que se puede verificar la autoría mediata, aunque no explica con detenimiento los lineamientos básicos de la figura, ni lleva adelante un desarrollo dogmático al respecto, sin efectuar cita alguna. También descarta las demás formas de participación, pero sin mayor desarrollo dogmático ni citas.

Al tratar la calificación legal, aborda en primer término la agravante de violencia de género, lo cual, como ya se ha dicho, es metodológicamente equivocado, por cuanto, en primer orden, debió establecer si estamos ante un homicidio doloso o imprudente y, a partir de allí, recién ver si corresponde o no evaluar las agravantes en caso de haberse decidido por la

primera de las alternativas.

Acudiendo a la teoría de la imputación objetiva atribuye el resultado muerte a Marina, aunque se echa de menos algún aporte doctrinario al respecto al igual que un mayor desarrollo dogmático.

Arriba razonablemente a la conclusión que su comportamiento es doloso, pero el desarrollo dogmático es tenue en relación al dolo, pese a efectuar alguna cita, no abordando tampoco en profundidad el planteamiento de delito imprudente de la defensa.

Descarta acertadamente la agravante genérica del art. 41 bis CPN; con cita aplicable, se pronuncia brevemente sobre la antijuridicidad y la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"UÑC"** con: **TREINTA Y CUATRO (34) PUNTOS.**

### **23. Postulante "VBJ":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño resulta meritorio, formulando conclusiones lógicas y motivadas. Su discurso jurídico se encuentra bien logrado.

En lo particular, explica someramente las reglas para la valoración de la prueba -sana crítica-, con citas de jurisprudencia provincial, nacional y supra nacional -Corte IDH-; establece apropiadamente los hechos no controvertidos, y valora en forma concreta y aceptable la prueba para arribar a la conclusión de considerar probada la muerte de la víctima y que la causante fue la imputada Marina. De manera aceptable en lo fáctico descarta la intervención de Joaquín en el hecho, como así también la intervención de Marina.

**2)** Los conocimientos en derecho procesal penal lucen correctos, sin perjuicio de algún yerro que vale la pena señalar, concretamente, cuando decide que no corresponde el dictado de prisión preventiva, cuestión que no debió ingresar a tratar por aplicación del principio acusatorio, toda vez que no medió planteamiento alguno al respecto.

En orden a la individualización de la sanción penal, establece

con acierto y con citas doctrinarias aplicables los parámetros a tener en consideración para la determinación de la pena; sin embargo, no explica por qué razones pareciera fijar como sinónimos a la culpabilidad con la antijuridicidad material, lo cual no es acertado.

Luego de explicar el punto de ingreso -mínimo de la escala-, si bien valora acertadamente el empleo de un arma de fuego, no se explica que pondere en el mismo sentido que la imputada no estaba autorizada a portar y/o tener el armamento cuando ningún elemento de prueba aporta un dato semejante; además, esa valoración resulta incoherente con lo expresado al tratar la segunda cuestión, cuando decidió no cargarle la portación ilegítima del arma por considerar que no estaba imputada y que no se aportó prueba al respecto.

Las demás circunstancias que valora como agravantes y atenuantes son aceptables, al igual que las explicaciones brindadas, fijando, a su vez, una pena que luce razonable.

**3)** Los conocimientos en derecho penal de fondo se aprecian amplios y actuales, descarta la intervención de Joaquín haciendo referencia acertada en orden a algunas de las hipótesis en que es posible verificarse una autoría mediata, aunque el enfoque lo lleva exclusivamente desde la posición de la imputada y no desde la posición del acusado -hombre de atrás-, omitiendo analizar la situación desde la teoría del dominio del hecho. Se echa de menos algún tipo de aporte doctrinario al respecto, como así también que no haya analizado con mayor detenimiento la posibilidad de alguna otra forma de intervención criminal por parte de Joaquín.

Analiza detalladamente la intervención de la imputada desde la óptica de la teoría de la imputación objetiva, la cual desarrolla adecuadamente con citas doctrinarias de aplicación a la temática, arribando a una conclusión que resulta razonable en la argumentación que lleva a cabo.

Brinda una explicación precisa en orden a la dogmática del dolo, con asiento en citas doctrinarias y jurisprudenciales aplicables, llegando a la conclusión que se trata de dolo eventual, solución que resulta razonable en el desarrollo argumental que realiza, dando también respuesta al planteo defensivo en orden a la posibilidad que se trate de un homicidio culposo.

Con acierto y simpleza descarta las agravantes contenidas en el art. 80, incs. 1º y 11º CPN, como así también la agravante genérica del art.

41 bis del mismo código, a la vez de vedar la posibilidad de cargarle a la imputada el delito de portación de arma de fuego.

Afirma la antijuridicidad de la conducta y descarta cualquier circunstancia que pueda afectar la capacidad de culpabilidad de la acusada, aportando citas de doctrina referentes al tema.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"VBJ"** con: **TREINTA Y SIETE (37) PUNTOS.**

#### **24. Postulante "VCG":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Luego, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** Con respecto a la valoración de los hechos y la prueba se aprecia que el desempeño es correcto, sus conclusiones lógicas y bien motivadas, con discurso jurídico amplio y coherente, sin perjuicio de ciertas observaciones que corresponde efectuar.

En ese sentido, afirma probado que la víctima murió de un disparo al corazón de acuerdo al informe autopsico, pero no hace ninguna valoración al respecto ni señala que se trata de hechos incontrovertidos.

De manera razonada se pronuncia en orden a la intervención de los acusados en el hecho, aunque, al descartar la participación de Joaquín, realiza consideraciones en relación a la violencia de género que no surgen del caso, por ejemplo, que la víctima era maltratada.

**2)** En materia procesal penal demuestra que sus conocimientos son correctos, pese a ciertas falencias advertidas en el examen.

En ese sentido, en la cuestión formal inicial erra en la cronología de determinados actos propios del debate, al señalar que el/la presidente/a declara abierto el debate y, no habiendo cuestiones preliminares, se les da la palabra a las partes para que formulen sus alegatos, lo cual es errado de acuerdo a lo establecido en los arts. 430 y 431 CPP, dado que primero se formulan los alegatos de apertura, luego se declara abierto el debate, y después tienen lugar las cuestiones preliminares.

Entiende que se ha comprobado la existencia del delito de amenazas, ante lo cual decide enviar testimonios al MPF, cuestión que no surge del caso.

Con solvencia analiza la contrariedad de atribuirle a Marina participación en grado de autoría indirecta, lo cual lleva a cabo desde el principio de congruencia, efectuando un adecuado desarrollo con citas de jurisprudencia nacional y extranjera aplicable.

Efectúa un buen desarrollo de la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, esencialmente en lo que hace a las pautas a tener en consideración –arts. 40 y 41 CPN y escala penal-, al límite que significa la pretensión punitiva de la acusación, acompañado de citas de aplicación a la temática; aunque no hace referencia alguna a los fines de la pena.

Menciona circunstancias que considera deben agravar y atenuar la pena que, si bien son aceptables, no ensaya una explicación en orden a las razones por las cuales han de operar de una u otra manera; culmina fijando una pena razonable.

El jurado entiende que la consideración de la aplicación de la agravante del art. 41 bis CPN no corresponde metodológicamente tratarlo al momento de la individualización de la pena, dado que ya fue descartada de antemano en la cuestión correspondiente.

**3)** Los conocimientos en derecho penal de fondo lucen suficientes.

En el análisis de la intervención de Joaquín recurre adecuadamente a la imputación objetiva, considera que el imputado, al amenazar a la víctima, creó un riesgo jurídicamente desaprobado, pero que el resultado muerte no fue la concreción de ese riesgo sino la conducta de un tercero. De forma breve pero razonable descarta la autoría mediata y la instigación, con fundamentos dogmáticos aplicables, aunque se echa de menos que no haya reforzado su razonamiento con citas.

Al analizar la intervención de Marina, con acierto advierte la contrariedad de atribuirle participación en grado de autoría indirecta, llevando adelante un destacado desarrollo dogmático de la temática de la autoría y participación, con citas de doctrina aplicables, arribando a la razonable conclusión de considerar que Marina no es partícipe sino autora directa del hecho.

Luego analiza la tipicidad de la conducta, haciéndole de manera muy breve en lo que refiere al tipo objetivo, el cual confirma al considerar que

el comportamiento de Marina ha sido causal del resultado muerte de acuerdo a la teoría de la *conditio sine qua non*, afirmando, más adelante luego de tratar el tipo subjetivo, que la imputada creó un riesgo jurídicamente desaprobado y el resultado se produzco como consecuencia de ese riesgo.

En lo que refiere al aspecto subjetivo, aborda la temática con solvencia aunque en forma sobreabundante, refiriendo a cuestiones generales y a las teoría existentes para delimitar el dolo de la culpa con representación, acompañado de citas y ejemplos aplicables, concluyendo de manera razonable que la imputada obró con dolo eventual.

Se echa de menos que no trate el planteo de la defensa, principalmente, lo expuesto en la pericia en orden a la posibilidad de un disparo accidental. A partir del tipo penal escogido -art. 79 CPN-, descarta con simpleza las agravantes del art. 80 CPN.

Se pronuncia sobre la antijuridicidad y culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"VCG"** con: **TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS.**

## **25. Postulante "WUL":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño es ordenado, resultando sus conclusiones apropiadas. Su discurso jurídico es correcto.

Establece apropiadamente los hechos no controvertidos, aunque quizás se eche de menos que no explique las consecuencias sobre el proceso de la no discusión de los hechos. Las conclusiones a las que arriba en relación a la posible participación de los acusados resultan razonables, en función de los argumentos de que se vale.

**2)** Los conocimientos en materia procesal penal son correctos.

En lo atinente a la individualización de la sanción penal, establece con acierto y con citas doctrinarias aplicables los parámetros a tener en consideración para la determinación de la pena, como así también el límite establecido por el art. 452 CPP, haciendo mención a las teorías de la pena y a la postura en la cual se enrola, todo acompañado de citas doctrinarias

aplicables; el precedente doctrinario que invoca -"Acosta"- es inexistente o no ha sido dictado por el Tribunal de Juicios de Gualaguaychú como se indica en el examen.

Sólo valora circunstancias atenuantes, explicando por qué opera en ese sentido la joven edad de la imputada, pero no explica las razones por las cuales ha de ser un atenuante la falta de antecedentes.

No enumera ninguna circunstancia que opere como agravante, pese a lo cual impone una pena por encima del mínimo legal, lo cual no luce razonable.

**3)** En derecho penal de fondo sus conocimientos son aceptables en la aplicación al caso dado, pese a ciertos déficits de motivación de sus conclusiones.

En ese sentido, descarta la intervención de Joaquín casi con exclusividad desde el punto de vista probatorio, desechando la autoría mediata y otras formas de intervención criminal -instigación y coautoría-, con citas doctrinarias aplicables en lo que refiere a la coautoría, aunque aborda dogmáticamente de manera muy superficial la autoría indirecta, que es uno de los temas cruciales del examen.

Se pronuncia de manera razonable sobre la violencia de género con citas doctrinarias y jurisprudenciales de aplicación, pese a que pueden no compartirse algunas de las afirmaciones que hace; sin embargo, descartada que ha sido la intervención de Joaquín, carece de sentido analizar dicha temática, toda vez que su aplicación al caso estaba supeditada a que se compruebe la participación de Joaquín en el hecho.

En cuanto a la participación de Marina, confirma su intervención en el hecho como autora por tener el dominio del hecho, con cita doctrinaria. Al tratar la calificación legal, con simpleza y acierto descarta la concurrencia de agravantes, no obstante, no es metodológicamente correcto que evalúe en primer término la existencia de agravantes, dado que, en primer orden, debió establecer si se trataba de un homicidio doloso o culposo, y luego, de optarse por la primera alternativa, recién analizar la concurrencia de agravantes.

Brinda una explicación precisa en orden a la dogmática del dolo y sus clases, con asiento en citas doctrinarias aplicables, para luego efectuar una valoración razonable de los elementos de prueba y arribar a la conclusión

que la imputada ha obrado con dolo, con citas de aplicación a la temática; no obstante, en esa valoración toma en consideración una circunstancia que no fue aportada en el caso, cual es, que *"no se ha constatado el halo de Fischer o tatuaje indicativo de que el disparo fue efectuado a corta distancia"*.

Con acierto descarta la agravante genérica del art. 41 bis CPN, recurriendo a citas jurisprudenciales aplicables. Considera que el hecho es imputable de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, sin mayor desarrollo, pronunciándose en orden a la antijuridicidad y a la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"WUL"** con: **TREINTA Y CUATRO (34) PUNTOS**.

### **26. Postulante "YCM":**

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

**1)** En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño es correcto, formulando conclusiones lógicas y motivadas, describiendo inicialmente la plataforma fáctica, los alegatos, para luego pasar a enumerar la prueba producida, exponiendo un discurso jurídico bien logrado.

Asimismo, fija inicialmente con acierto los principios para la valoración de la prueba con citas de doctrina aplicable a la materia.

**2)** Los conocimientos en derecho procesal penal también lucen aceptables; de manera sencilla y razonable descarta la intervención de Joaquín, haciendo hincapié en el fracaso de la hipótesis fiscal y en la vigencia del estado de inocencia.

Carece de sentido que analice la agravante de violencia de género al tratar la segunda cuestión, toda vez que ya había considerado que no se encontraba dado ese contexto al tratar la primera cuestión.

Al momento de la individualización de la sanción penal, efectúa cita de doctrina aplicable, mencionando de manera somera los fines de la pena, y establece la normativa aplicable –arts. 40 y 41 CPN- y la escala penal.

Impone una pena razonable, aunque no valora ninguna circunstancia como atenuante o agravante a tenor de los arts. 40 y 41 CPN; lo hace bajo la modalidad condicional, pero no ensaya un solo argumento para explicar las razones por las cuales recurre a esa modalidad.

Es igualmente cuestionable que imponga de manera conjunta la inhabilitación especial para portar armas de fuego, no dando razón alguna a esa decisión, lo cual resulta esencial teniendo en consideración que la pena de inhabilitación especial prevista en el art. 84 CPN no es de imposición obligatoria.

**3)** Si bien demuestra conocimientos en materia de derecho penal de fondo, lo cierto es que no aborda desde la dogmática los temas esenciales del caso.

La intervención de Joaquín es descartada exclusivamente desde el punto de vista fáctico, omitiendo analizar la cuestión dogmática referente a la autoría mediata planteada; con sencillez y de manera razonable arriba a la conclusión de considerar que Marina es la autora del hecho, aunque nuevamente evita el análisis dogmático de la autoría indirecta.

Al tratar la segunda cuestión confunde calificación legal y tipicidad con intervención criminal, citando a Bacigalupo a los fines del análisis dogmático. Establece razonablemente que se trata de un delito culposos, sin embargo, omite abordar el planteamiento de la acusación de un tipo doloso, esquivando de esa forma el tratamiento de otro de los temas centrales del caso.

Descarta la agravante de violencia de género por considerar que no se encuentra probado, cuando, en rigor de verdad, al decidirse por un homicidio culposos, no debió ingresar a evaluar su aplicación al caso por resultar inaplicable.

Se pronuncia brevemente sobre la antijuridicidad y la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"YCM"** con: **VEINTISIETE (27) PUNTOS**.

Siendo todo, se firma al pie.

.....  
**Raúl Enrique Barrandeguy**

.....  
**Roberto López Arango**

.....  
**Mauricio Daniel Derudi**